



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

RESOLUCION DE PRESIDENCIA N° 045-2025-UNCA-P

Huamachuco, 21 de agosto de 2025.

VISTO: El Informe de Precalificación 07-2025-UNCA-ST, de fecha 10 de abril del 2025, el Expediente 44-2024-STPAD-UNCA, el escrito ingresado por el servidor Abel Homero López de la Rosa, de fecha 06 de mayo del 2025 con numero de expediente administrativo N° 3356-2025, de fecha 06 de mayo del 2025, y el Informe N°021-2025-STPAD-UNCA;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18 de la Constitución Política del Perú, establece que, cada Universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las Universidades se rigen por sus propios estatutos y reglamentos en el marco de la Constitución y de las leyes, el mismo que es concordante con el artículo 8º de la Ley Universitaria N° 30220,

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 081-2024-MINEDU de fecha 16 de julio de 2024, reconfiguran la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Ciro Alegria, integrada por: Dra. DENESY PELAGIA PALACIOS JIMENEZ como Presidenta, Dr. RIGO FELIX REQUENA FLORES como Vicepresidente Académico y Dra. CARMEN YUDEX BALTAZAR MEZA como Vicepresidenta de Investigación;

Que, mediante OFICIO N° 14-2024-TA-032/SP, de fecha 17 de abril del 2024, el Gerente General de Auditoría y Consultoría de empresas TEJADA Y ASOCIADOS, hace entrega del Informe y Reportes de Auditoria, en referencia a Auditoria Financiera Gubernamental Ejercicio 2023 de la Universidad Ciro Alegria - Informe de Contraloría N° 001-2024-CG/CEDS, documento que fue ingresado por la Unidad de Tramite Documentario de la Universidad Nacional Ciro Alegria; documentos que constan de 18 cuadernillos, donde hace de conocimiento las **DEFICIENCIAS** según el numeral 2.20 expresa: "Fraccionamiento de compras públicas en la adquisición de pantallas interactivas que superan las 8UITmismo día", el auditor recomienda **DISPONER** que (...) evalúen la situación dispuesta y deriven el expediente al responsable del PAD, respecto del fraccionamiento efectuado por el Jefe de la Unidad de Abastecimiento, al vulnerar la Ley de Contrataciones del Estado, Reglamento y modificatoria.

Que, mediante CARTA N° 0466-2024-DGA-UNCA de fecha 28 de agosto del 2024, el Director General de Administración, solicita a la Secretaría Técnica del PAD, Evaluar el inicio de investigación para determinar las responsabilidades administrativas de acuerdo a la carta de Control Interno de la Auditoria Financiera Gubernamental ejercicio 2023, donde hace de conocimiento **DEFICIENCIAS** según el numeral 2.20 expresa: "Fraccionamiento de compras públicas en la adquisición de pantallas interactivas que superan las 8UITmismo día" , donde el auditor recomienda **DISPONER** que(...) evalúen la situación dispuesta y deriven el expediente al responsable del PAD, respecto del fraccionamiento efectuado por el Jefe de la Unidad de Abastecimiento, al vulnerar la Ley de Contrataciones del Estado, Reglamento y modificatoria, con la finalidad de establecer precedentes respecto de la imposibilidad de adquisiciones de bienes y servicios son procedimiento de selección, por lo que solicita se evalúe el inicio de la investigación para determinar responsabilidades administrativas.

Que, asimismo, con CARTA N°055-2025-ST-URRHH-UNCA, de fecha 10 de abril del 2025, el Secretario Técnico del PAD-UNCA, remite el Informe de Precalificación N° 07-2025-UNCA-ST y Proyecto de Resolución del Órgano Instructor N°01-2025-UNCA-DGA, a la Dirección General de Administración, recepcionada con expediente interno 2790, a folios 165 para su trámite y notificación correspondiente.

Que, con CARTA N° 0405-2025-DGA-UNCA, de fecha 21 de abril del 2025, el Director General de Administración, solicita apoyo a esta Secretaría Técnica del PAD-UNCA, para la notificación de Resolución N°01-2025-UNCA-DGA y sus actuados, al Sr. ABEL HOMERO LOPEZ DE LA ROSA, la cual debe realizarse hasta el día 21 de abril del 2025.

Que, con CARTA N° 0408-2025-DGA-UNCA, de fecha 21 de abril del 2025, el Director General de Administración, Notifica la Resolución del Órgano Instructor N°01-2025-UNCA-DGA y sus actuados (184 folios), en fecha 21 de abril del 2025, recepcionada y firmada por el Sr. ABEL HOMERO LOPEZ DE LA ROSA.



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

RESOLUCION DE PRESIDENCIA N° 045-2025-UNCA-P

Que, mediante expediente 3356 a folios 23, recepcionado por la Dirección General de Administración (en calidad de Órgano Instructor), de fecha 06 de mayo del 2025, el Sr. ABEL HOMERO LOPEZ DE LA ROSA, solicita Prescripción de la acción administrativa, que habiendo sido notificado en fecha 21 de abril del 2025 a través de la CARTA N° 0408-2025-DGA-UNCA, la Resolución del Órgano Instructor N°01-2025-UNCA-DGAdE fecha 10 de abril de 2025, la misma que en su parte resolutiva INSTAURO PROCEDO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO y otorga el plazo de 5 días hábiles para formular descargo y estando dentro del plazo establecido plantea la Prescripción.

Que, mediante Carta N° 454-2025-DGA-UNCA, de fecha 07 de mayo del 2025, el director General del Administración, deriva a la Secretaría Técnica el Expediente 44-2024-STPAD-UNCA, con todos sus anexos, asimismo solicita que se realice la contabilidad de plazos y se informe si hay o no prescripción de acuerdo a los solicitado por el servidor Abel Homero López de la Rosa;

Que, mediante Informe N°021-2025-STPAD-UNCA, de fecha 13 de agosto del 2025, esta secretaría técnica, informa a la Presidenta de la Comisión Organizadora que el Expediente 44-2024-STPAD-UNCA, se encuentra prescrito.

Que, con relación a la institución de la prescripción en el procedimiento administrativo disciplinario, debe precisarse que el artículo 94 de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, regula los plazos de prescripción, señalando lo siguiente:

Artículo 94º- Prescripción

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.

Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción." (El resaltado es nuestro);

Que, asimismo, en la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, se indica que:

10. LA PRESCRIPCIÓN

De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte.

Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.

Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa." (El resaltado es propio);

Que, aunado a ello, el numeral 10.1 de la Directiva considera que:

10.1 Prescripción para el inicio del PAD

(...)

Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente.

Que, resulta conveniente traer a colación lo que se determinó en los considerandos 21, 34, 42 y 43 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, vinculados con la institución de la prescripción: (i) la prescripción tiene naturaleza sustantiva, por lo que, debe ser considerada como regla sustantiva para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador; (ii) no corresponde iniciar el cómputo del plazo prescriptorio a partir de la toma de conocimientos de los



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

RESOLUCION DE PRESIDENCIA N° 045-2025-UNCA-P

hechos por parte de la Secretaría Técnica; y, (iii) el plazo prescriptorio del procedimiento debe computarse desde la notificación del acto de inicio del procedimiento disciplinario hasta la emisión de la resolución que impone una sanción o archiva el procedimiento;

Que, de las disposiciones normativas citadas precedentemente, se advierte que la competencia para emitir y notificar el acto de inicio de PAD, no puede exceder de un (1) año desde que la oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, tome conocimiento de la comisión de la falta;

Que, la interpretación asumida en el párrafo precedente concuerda con lo dispuesto por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, en el inciso 2.7 del numeral II de su Informe Técnico N° 1271-2016-SERVIR/GPGSC, de fecha 15 de julio de 2016, que dispone lo siguiente:

"2.7 Por otra parte, sobre la prescripción debemos anotar que esta limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil. Para tal efecto, la Ley del Servicio Civil prevé dos plazos de prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción y el inicio del procedimiento disciplinario. El segundo, la prescripción del procedimiento, es decir, no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción" (El resaltado es propio);

Que, con relación a la determinación del órgano competente para emitir la resolución de prescripción, el inciso 3, del artículo 97º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil precisa que:

"Artículo 97º -Prescripción

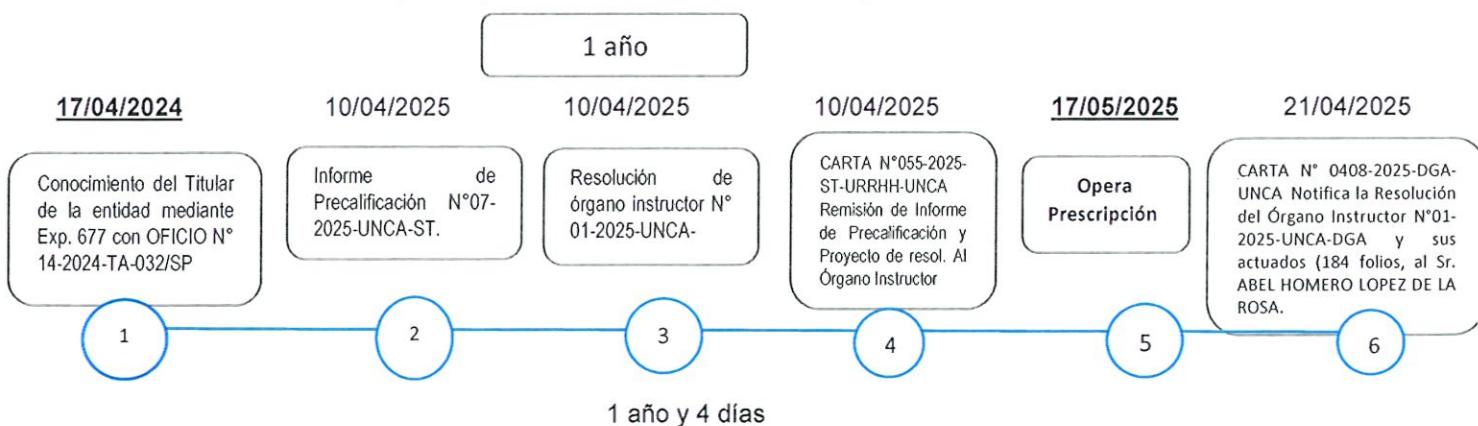
(...)

97.3 La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente", (El resaltado es nuestro);

Que, al respecto, el artículo IV, inciso i) del Título Preliminar, del Reglamento de la Ley del Servicio Civil indica que:

"i) Titular de la entidad: Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente" (El resaltado es propio).

- Conforme a lo expuesto y normas indicadas tenemos lo siguiente:



Que, del grafico precedente podemos apreciar que con Carta 408-2025-DGA-UNCA, de fecha 21 de abril del 2025, se notifica la Resolución de Órgano Instructor N° 01-2025-UNCA-DGA, esto es un (1) año y cuatro días después de haber sido notificado a la entidad el OFICIO N° 14-2024-TA-032/SP, documento por el cual se pone de conocimiento DEFICIENCIAS según el numeral 2.20 expresa: "Fraccionamiento de compras públicas en la adquisición de pantallas interactivas que superan



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

RESOLUCION DE PRESIDENCIA N° 045-2025-UNCA-P

las 8UIT mismo día", y en el que se recomienda el deslinde de responsabilidad, pues teniendo en cuenta que por tratarse de una autoridad de control el plazo de prescripción es de un (1) año.

Que, en uso de las atribuciones conferidas al Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Ciro Alegria, contenidas en la Ley Universitaria N° 30220, el Estatuto de la UNCA y Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, modificada por Resolución Viceministerial N° 055-2022-MINEDU;

SE RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR la PRESCRIPCIÓN DE OFICIO Y A PEDIDO DE PARTE, de la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario del hecho señalado en el EXPEDIENTE 44-2024-STPAD.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DEVOLVER el EXPEDIENTE 44-2024-STPAD y todo lo que contiene a la Secretaría Técnica, órgano de apoyo en los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad, para su administración y custodia.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR a las partes conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

